

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 2
O R D I N A R I A
JUEVES 3 DE ENERO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del jueves tres de enero de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento veintinueve y ciento treinta, ordinaria y solemne, celebradas los días diez y once diciembre de dos mil doce; once, solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el trece de diciembre de dos mil doce; y uno, solemne, celebrada el miércoles dos de enero de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el tres de enero de dos mil trece:

I. 1. 385/2011

Contradicción de tesis 385/2011 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las inconformidades 214/2011; y 279/2010, 343/2010, 419/2010, 432/2010 y 421/2010, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. En el tema de contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria. TERCERO. Remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación íntegra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el*

artículo 195 de la Ley de Amparo”. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es el siguiente: *“INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO EXAMINAR SI CUMPLIÓ O NO CON LA TOTALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO, NI LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA”*.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de los antecedentes de este asunto y de las consideraciones del proyecto e hizo suya la denuncia respectiva.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos respectivamente a la competencia, la legitimación con la modificación propuesta por el señor Ministro ponente y la transcripción de las consideraciones de las ejecutorias dictadas por la Segunda y Primera Salas de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió modificar en el engrose el considerando tercero del proyecto ya que la tesis aislada de la Primera Sala derivada de la inconformidad 214/2011 integro la jurisprudencia 130/2011 de rubro: *“INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN*

QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR, DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO, GENERAL O BÁSICO, A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”, lo cual fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández de aprobarse el proyecto por este Tribuna Pleno.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso al señor Ministro ponente Valls Hernández la eliminación del considerando cuarto del proyecto al aceptar la incorporación del criterio jurisprudencial de la Primera Sala.

Con las modificaciones aceptadas al considerando tercero se aprobaron las propuestas contendidas en los considerados primero al tercero, por unanimidad de votos, en votación económica.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero, consistente en que sí existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico a dilucidar consiste en determinar si para tener por cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo basta con que se deje sin efectos la resolución reclamada y se dicte otra en su lugar o si es

necesario, además, examinar si la autoridad cumplió o no con la totalidad de los lineamientos precisados en la sentencia protectora.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del sentido del proyecto al estimar que no se trata de una mera aplicación de un precedente de este Alto Tribunal.

Consideró que de estimarse procedente lo planteado en el proyecto, se dejaría sin ningún sentido de recurso efectivo el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, ya que la tesis que se propone tiene contradicción con la propia lógica del proyecto plasmado en las páginas cincuenta y nueve y sesenta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto relativo a la existencia de la contradicción planteada, el cual fue aprobado por unanimidad de votos en votación económica.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el criterio sostenido por la Primera Sala recordando que en su momento se debatió en ésta si basta que se deje insubsistente la sentencia o la resolución reclamada para tener por cumplida la sentencia de amparo; sin embargo, aunque este criterio en algunos casos puede ser aceptable no sería conveniente establecerlo como un criterio general.

Señaló que la tesis que se propone en el proyecto concierne al tema del amparo para efectos, los cuales

evidentemente tienen como un primer efecto dejar insubsistente la sentencia o resolución reclamada, pero además se agregan otros que son propios del cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo cual al dejar insubsistente la resolución reclamada no se está dando cabal cumplimiento a todos los aspectos que fueron materia de análisis por parte del Tribunal o del juez de amparo.

Dio lectura al artículo 113 de la Ley de Amparo señalando que los jueces y en su caso, los Tribunales Colegiados respectivos al momento de analizar el cumplimiento de las sentencias de amparo, tienen que revisar que se haya dado cumplimiento a todos aquellos puntos que formaron parte de la concesión del amparo y asimismo a los que fueron materia de un pronunciamiento expreso por parte del juez o Tribunal correspondiente, estimando que si no se da cumplimiento a todos esos aspectos ese juez o ese Tribunal no podrán tener por cumplida la sentencia.

Refirió el caso de la concesión del amparo por la existencia de una violación procesal, en la cual la pura determinación de dejar insubsistente la sentencia reclamada para tener por cumplida la sentencia de amparo, no podría garantizar la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada que fue señalada como un efecto expreso en la sentencia. Agregó que conforme a la lógica del proyecto la correcta actuación en el procedimiento a la que vincula el

fallo protector sería materia de una queja por exceso o defecto.

Señaló no compartir el sentido del proyecto en este tema ya que el juez o el tribunal tienen la obligación de verificar que se hayan cumplido los efectos que fueron objeto de un pronunciamiento expreso en la sentencia de amparo y si no se da el cumplimiento a todos estos efectos no estará cumplida la sentencia de amparo.

Recordó que en los incidentes de inejecución de sentencia con un acto de ejecución estos quedan sin materia; sin embargo en el presente asunto se está ante una inconformidad presentada por el quejoso contra la determinación del tribunal o del juez que tuvo por cumplida la sentencia de amparo siendo ésta procedente y por consiguiente debe analizarse si efectivamente se cumplió o no con todos los extremos del fallo protector.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del sentido del proyecto al estimar que la inconformidad no es un instrumento vacío o que no tiene un objeto claro de revisión jurisdiccional respecto de la sentencia de amparo, ya que constitucional y legalmente debe cumplirse en sus términos y resaltó que la inconformidad es un recurso que tiene el justiciable en última instancia cuando la autoridad no cumplió con los lineamientos señalados, para que se le revise y se tenga que obviar nuevos procedimientos que no tendrían por qué

llevarse a cabo, puesto que ya está ordenado que la autoridad cumpla con determinados lineamientos en la ejecutoria.

Agregó que de no ser así bastaría con que se dictara cualquier acto o cualquier resolución, aunque no se cumpliera nada de la sentencia de amparo, para que el justiciable tuviera que acudir a otros procedimientos, cuando está expresamente señalada esta instancia en la Ley de Amparo.

Por último, reiteró sus argumentos planteados en el voto formulado en la Contradicción de Tesis 21/2007.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con los planteamientos de los señores Ministros que lo precedieron respecto del criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala.

Consideró estar despojando de toda su entidad a la majestad de las sentencias de amparo al tener por cumplida una resolución de amparo directo con el pronunciamiento de una sentencia hecha por la autoridad responsable en el sentido que sea.

Señaló que este Alto Tribunal tiene la obligación de establecer si la autoridad responsable cumplió, en principio, aunque sea en apariencia con los puntos a los cuales fue condenada por parte del juez o el tribunal de amparo.

Agregó que la jurisprudencia reiterada de la Primera Sala señala que las sentencias de amparo directo se cumplen dictando una resolución que repare el núcleo esencial, pronunciándose u ocupándose la autoridad responsable de los puntos que de manera muy puntual le fueron marcados por la autoridad de amparo.

Concluyó que el criterio de la Primera Sala se ajusta al espíritu y a la interpretación de la Ley de Amparo y de la Constitución, porque si se dicta una resolución en el sentido que sea y no se hace caso a ninguno de los lineamientos establecidos en la resolución de amparo y se tiene por cumplida ésta, entonces el núcleo esencial de la sentencia en amparo directo es solamente dictar una nueva resolución lo cual no es jurídicamente sostenible.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor de la propuesta del proyecto al considerar que el procedimiento para verificar el cumplimiento o no de una sentencia de amparo directo debe limitarse a establecer si la autoridad dictó una nueva resolución, ya que las sentencias que se dictan en materia de amparo directo lo que hacen es anular generalmente una resolución definitiva, que es la que se ha impugnado como acto reclamado con lo cual la nueva resolución es la que da el cumplimiento de la sentencia.

Manifestó interrogantes respecto a si al estudiar el cumplimiento o no de las sentencias de amparo es necesario analizar todas las obligaciones impuestas, ya que de

considerarse indispensable se producirá una verdadera revisión de la nueva sentencia que se está dictando por la autoridad responsable, centralizando los asuntos en la Suprema Corte para que ésta decida si está cumplida en todos sus términos la sentencia de amparo previamente dictada.

Consideró adecuado el criterio sostenido por la Segunda Sala al señalar que en principio se ha cumplido con la sentencia al dictarse una nueva y el estudio sobre si se analizó una prueba o en qué sentido debió analizarse o si se debió atender a un argumento que no se había estudiado, puede hacerse valer en el recurso de queja por exceso o defecto de la sentencia en donde cada uno de los Tribunales Colegiados que conozcan de ellos determinaran cuál es el alcance real de la sentencia, si se cumplió al detalle o no, de lo contrario la inconformidad se convierte en un recurso de revisión de la nueva sentencia centralizándose todo en este Alto Tribunal.

Señaló que el sistema es más práctico y congruente si se establece que en principio está cumplida la sentencia al dictarse una nueva resolución, si los alcances son correctos o no se verán a través del recurso de queja que establece la Ley de Amparo, permitiendo a cada uno de los Tribunales Colegiados hacer ese estudio completo y establecer obligaciones concretas a la autoridad responsable.

La señora Ministra Luna Ramos recordó el precedente del asunto del señor Ministro Aguilar Morales en el cual la Segunda Sala estableció que al dictarse una nueva sentencia se debía tener por cumplida la resolución de amparo, al ser un sistema que se ha conformando a través de las diferentes reformas a la Ley de Amparo incorporadas en la doctrina jurisprudencial por este Tribunal Pleno.

Recordó que la reforma a la Ley de Amparo de mil novecientos sesenta y ocho incorporó la posibilidad de que los quejosos pudieran venir directamente a solicitar que se sancionara a la autoridad por el incumplimiento de la resolución y estableció además la posibilidad de la existencia de la inconformidad, la cual la jurisprudencia reiterada de este Alto Tribunal ha reconocido como un incidente y no un recurso.

Advirtió que no se debe trastocar la figura de la inconformidad y ponerla a la par del recurso de queja, de la repetición del acto reclamado o del análisis de nuevas violaciones a través de un nuevo juicio de amparo.

Refirió que los efectos de la sentencia en un amparo directo que fue concedido ya sea por violaciones dadas durante el procedimiento o por violaciones que se dieron en la sentencia propiamente son para que se reponga el procedimiento por las razones que hayan motivado la concesión del amparo o bien se subsane la violación y se

estudien y analicen las violaciones que en un momento dado se cometieron en la sentencia.

Manifestó que el cumplimiento de la sentencia en amparo directo tiene como primer paso dejar sin efectos la sentencia respecto de la cual se constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo; el segundo es determinar si son violaciones al procedimiento y de ser así aceptar las pruebas, realizar el emplazamiento, estudiar el incidente que no se haya estudiado, o bien lo que se determinó por la autoridad de amparo.

Agregó que al dictarse una sentencia en cumplimiento a la resolución de amparo no quiere decir que se haya cumplido en su cabalidad, sino sólo que ya se emitió, la cual puede estar bien, mal cumplida o haberse repetido el acto, teniendo la inconformidad para manifestar que no está cumplida porque la sentencia no corresponde o porque la sentencia no está firmada.

Señaló que sujetar la inconformidad al análisis del cumplimiento cabal a una ejecutoria trastoca otros procedimientos establecidos en la Ley de Amparo al obligar a los Tribunales Colegiados y a este Alto Tribunal a realizar un análisis que es propio de un incidente dado en la queja por exceso o defecto, además de pedir al quejoso que exprese cuál es el defecto excesivo o repetición del acto reclamado en el plazo de cinco días y no de quince días para

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 3 de enero de 2013

un nuevo juicio de amparo, un año para la queja por exceso o defecto y el no plazo para la repetición de acto reclamado.

Advirtió que de promoverse la inconformidad en este contexto el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte sin oír a las partes se deben pronunciar en algo que no era la razón de ser de la inconformidad, indicando que la repetición del acto reclamado y la queja por exceso o defecto se tramitan en una forma totalmente distinta, en la que se escuchan a las partes, se solicitan informes a las autoridades y desahogan pruebas si es necesario, propiciando que en cinco días se presente una especie de recurso que no existe y en éste se resuelva lo que debe hacerse en los medios idóneos establecidos por la propia Ley de Amparo.

Reiteró estar conforme con el criterio sostenido por la Segunda Sala al estimar que cuando se dicta la sentencia definitivamente se cumple con la resolución de amparo otorgando la posibilidad de que las partes puedan determinar si ese cumplimiento es o no totalmente correcto a través de la repetición del acto reclamado, la queja por exceso o defecto y la posibilidad de un nuevo juicio de amparo si es que existen nuevas violaciones.

Por último, se manifestó a favor de la propuesta del proyecto reservando su derecho para emitir voto concurrente en algunos temas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor de la interpretación de la Primera Sala

al estimar que no basta que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución reclamada y dicte otra en su lugar, sino que debe examinarse si la autoridad cumplió o no en principio con la totalidad de los lineamientos precisados en la sentencia de amparo.

Consideró que no se priva al quejoso a través de la inconformidad de sus recursos de queja o bien de la denuncia de la repetición del acto reclamado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sostuvo que la Ley de Amparo no distingue entre cabal cumplimiento y medio cumplimiento o semicumplimiento.

Señaló que la Segunda Sala considera que en amparo directo basta que se emita una nueva resolución en un amparo para que se tenga por cumplida la sentencia y la Primera Sala señala que se debe verificar la existencia de un pronunciamiento sobre los elementos que se establecieron en la sentencia de amparo.

Sostuvo que el criterio de la Primera Sala no desvirtúa la inconformidad ni deja sin medios de defensa a las partes y dio lectura a la jurisprudencia de rubro: *“CONFORME AL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE LA INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL”*.

En ese tenor, consideró que por economía procesal y atendiendo a la naturaleza de la inconformidad se debe estudiar si se cumplió con la resolución de la sentencia de amparo, para evitar la interposición de la queja por exceso o defecto o, en su caso, la presentación de una nueva demanda de amparo.

Estimó que el cumplimiento de la sentencia de amparo directo no solamente se da con la reposición del procedimiento de cualquier forma o al emitir una resolución en cualquier sentido, sino con los lineamientos dados, sin que implique una alteración del sistema por demás complejo de la Ley de Amparo, por lo que se manifestó a favor del criterio de la Primera Sala, no sólo técnicamente, sino también desde un punto de vista práctico.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó importante que la presente contradicción se dé entre las Salas de este Alto Tribunal ya que los actores de dicho debate se encuentran en este Tribunal Pleno.

Recordó que las reglas para el cumplimiento de las ejecutorias se modificaron sustantivamente a partir de una jurisprudencia de esta Suprema Corte detallando los pasos que debe seguir un Tribunal para verificar que en el cumplimiento de la ejecutoria se haya dado vista al quejoso.

Indicó québ debe entenderse como inconformidad señalando que a través de esta figura el quejoso puede

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 3 de enero de 2013

expresar por qué está en desacuerdo con la opinión de quien dictó una sentencia en función de su cumplimiento.

Destacó la importancia de la vista dada al quejoso y que el desahogo de ésta da la oportunidad juzgador de posicionarse o expresar respecto de lo que el quejoso manifiesta, lo que en función de un principio de exhaustividad llevaría a que el órgano que pronunció la sentencia deba contestarle y decirle cuál es el alcance del fallo y de esa manera determinar si su sentencia está o no cumplida siendo la inconformidad en este sentido plena.

Precisó que el proyecto estima que el hecho de dictar una sentencia ya hace improcedente o infundada una inconformidad por el mero hecho de dictarla, sin embargo estimó que si es idéntico el acto que tuvo por cumplida la ejecutoria se deberá abrir el incidente de repetición del acto reclamado, siendo en este caso la inconformidad la oportunidad que tiene el quejoso de expresar su desacuerdo en la forma en que el Tribunal resolvió el cumplimiento, en la que necesariamente tiene que analizarse el contenido de la sentencia que se dictó en cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó, como lo expuso la señora Ministra Luna Ramos, que en mil novecientos treinta y seis no existía el actual sistema ni los Tribunales Colegiados y que el amparo directo se concentraba en esta Suprema Corte; que el recurso de

inconformidad apareció con la reforma de mil novecientos sesenta y ocho a consecuencia del incremento de los Tribunales Colegiados y a la necesidad de que fuera la Suprema Corte la que se pronunciara sobre la cuestión. Indicó que en el caso se debate sobre la inconformidad no en sentido peyorativo de la expresión sino en un sentido físico, marginal, en la que debe determinarse hasta qué punto este Alto Tribunal puede pronunciarse.

Precisó estar de acuerdo con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que la Suprema Corte debe establecer lo necesario para no dejar sin sentido la inconformidad. En cuanto a lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales estimó que debe establecerse lo necesario a fin de no dejar sin sentido lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 constitucional. Reiteró que en el caso se analiza una cuestión no en sentido peyorativo sino marginal, considerando que la única manera en la que se puede cumplir cabalmente con esa cuestión jurisdiccional, es haciendo un pronunciamiento sobre algo, que efectivamente, como lo considera el señor Ministro Pérez Dayán, ha planteado no la autoridad responsable sino la autoridad que tiene a su cargo la revisión de lo resuelto por otra autoridad que es la responsable.

En ese sentido consideró que la Primera Sala establece, *prima facie*, que con un *check list*, como lo decía la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas o con alguna otra expresión análoga, debe verificarse si en el caso no se

cumple con alguno de los elementos ordenados en la sentencia.

Señaló que no existe impedimento para que el Pleno en el momento de revisar un asunto vaya construyendo los criterios de *prima facie*, *check list* o núcleo esencial, lo que demuestra la complejidad de los recursos sobre los que se debe pronunciar esta Suprema Corte, siendo una cuestión estrictamente jurisprudencial establecer los elementos que deben tomarse en cuenta.

Expuso como ejemplo las resoluciones que se dictan en la Sala en relación con laudos dictados por las Juntas en los que se ordenan cuatro cosas en la sentencia y *prima facie* se cuestiona sobre el cumplimiento de esas cuatro cosas; si se cumple con dos y con otras dos no, se hace evidente que la resolución que se dictó es defectuosa, enfrentándose posteriormente al agravio para saber qué es lo que al particular le parece inadecuado o incompleto en el pronunciamiento que hizo el órgano de amparo.

Indicó que el Pleno debe pronunciarse no sólo sobre esas cuestiones de ejemplos extremos de falta de firma o una resolución equivocada sino también sobre las actuaciones que en su momento se realizaron.

Señaló que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea planteó muy bien que el hecho de que sean cinco días para que se interponga la inconformidad, no deja sin materia al resto de los medios de impugnación.

Agregó que el sistema está previsto de forma tal que el pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver de la inconformidad resulta relevante para evitar la posibilidad de la emisión de resoluciones contradictorias, lo que incluso se resuelve por virtud de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, el cual confiere a la Suprema Corte una posición final en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, poniendo énfasis en la necesidad de ser cuidadosos al construir el nuevo criterio. Reiteró su postura en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que no se puede perder de vista que el procedimiento de cumplimiento de una sentencia de amparo es un procedimiento oficioso en el que el quejoso puede coadyuvar solicitando que se requiera pero, con o sin la participación del quejoso, el juez de amparo debe procurar oficiosamente el cumplimiento de la sentencia de amparo porque es de orden público.

Indicó que cuando en amparo directo se emite la sentencia correspondiente no se estima que ya está cumplida totalmente sino que simplemente se agotó el procedimiento oficioso; posteriormente se le da vista a la parte quejosa para que se pronuncie al respecto; pero en inconformidad el juez no debe resolver si el cumplimiento es o no correcto, porque se dejaría en estado de indefensión a la otra parte y se estaría resolviendo en inconformidad un problema que es de defectuoso o excesivo cumplimiento o de una repetición de acto reclamado, sin haber oído a la otra

parte. Reiteró que el juez de amparo es quien determina si se cumplió o no, pero que pudo haber otro tipo de pruebas que deben tomarse en cuenta, lo que puede resolverse a través de una queja o en la repetición del acto reclamado en los que se oiga a todas las partes e incluso puede volver a participar el agente del Ministerio Público.

Señaló que su afán es demostrar lo riesgoso de que en inconformidad se resuelva lo que es materia de otro tipo de procedimientos, reiterando que la determinación de cumplimiento de una sentencia sólo es para declarar que acabó el procedimiento oficioso.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que siendo un tema que se ha analizado en cada una de las Salas cuando llega al Tribunal Pleno, desde luego, enriquecen los argumentos nuevos para tomar la determinación que brinde certeza jurídica.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anticipó una disculpa por hacer uso de la voz por segunda ocasión. Expresó que en el caso, en realidad se analizan temas de acceso a la justicia, de un sistema de cumplimiento de las sentencias de amparo y que la figura de la inconformidad forma parte importante de ese sistema. Explicó el procedimiento que sigue esta última, señaló que lo importante es que existe una obligación para el Tribunal que emitió la sentencia de verificar que haya sido cumplida.

Se apartó de lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que en el caso, lo único que debe verificar el Tribunal Colegiado es que se haya concluido con el procedimiento oficioso de cumplimiento de sentencia de amparo, toda vez que lo dispuesto en el artículo 105 constitucional en su párrafo tercero, implica que el Tribunal que emitió la sentencia de amparo, tiene la obligación de verificar que la sentencia se haya cumplido.

Señaló que el debate se refiere a la diferencia de criterios en lo relativo al cumplimiento de una sentencia de amparo. Estimó que desde la perspectiva del Tribunal que emite la sentencia, al ordenarse el cumplimiento en tales términos y advertir que no se atendió a todos los aspectos señalados, no puede tener por cumplida esa sentencia y ante ello se realizan los requerimientos a las autoridades responsables en el sentido de que independientemente de que el quejoso haya o no desahogado la vista, no está cumplida la sentencia.

En esa medida, consideró que si se asume como una obligación del Tribunal Colegiado y verificar que su sentencia esté cumplida, se hace referencia, no a un cumplimiento inicial o provisional o *prima facie* sino al cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a que esto no excluye la posibilidad de que se haga valer un recurso de queja por exceso o defecto con posterioridad, señaló que en la práctica no se podría archivar

un expediente de amparo hasta que transcurriera el año que la ley fija para hacer valer el recurso de queja.

Señaló que este es un tema que tiene la finalidad de que el Tribunal Colegiado quede satisfecho con el cumplimiento que da la responsable a la sentencia que emitió, por lo que si en la sentencia dice “te concedo el amparo, para que dejes insubsistente la sentencia reclamada y dictes otra en la que atiendas equis agravio”, si dicta otra y no atiende ese agravio, el Tribunal Colegiado no puede tener por cumplida su sentencia, independientemente de lo que alegue la parte quejosa.

Refirió que hasta antes de la Novena Época lo común era dar vista con el cumplimiento al quejoso y si éste no se manifestaba se tenía por cumplida y se quedaba a la espera de los recursos que se hicieran valer; posteriormente al iniciar la Novena Época, se hicieron una serie de jurisprudencias en el sentido de que el Tribunal Colegiado tiene la obligación de verificar que la sentencia se cumpla. Por ello, independientemente de que el quejoso se manifieste o no, debe verificarse que se haya cumplido con la sentencia, toda vez que debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo en el sentido de que ningún asunto podrá archivarse sin que esté debidamente cumplida una sentencia de amparo.

Por otra parte, señaló que a partir de esa nueva construcción jurisprudencial cambió el sistema, porque antes

al no pronunciarse el quejoso sobre la vista se tenía por cumplida la sentencia y posteriormente se estableció que se tenía que emitir una resolución en donde se analizara si podían tener por cumplida la sentencia concesoria. Destacó que sobre esta lógica está estructurada la posibilidad de inconformarse con la resolución que dicta el Tribunal que concedió el amparo respecto sobre si la sentencia está cumplida o no, lo que no excluye la posibilidad de que puedan hacerse valer recursos de queja o la repetición de acto reclamado.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que la inconformidad tiene un objeto y una finalidad distinta a todos los demás medios que existen en la Ley de Amparo; que en el caso, lo que se impugna es la determinación por la que se tuvo por cumplida la sentencia de amparo, la que no está dentro del recurso de queja.

Señaló que en el caso parecería que sólo es el quejoso el que tuvo un amparo favorable, pero la parte interesada también podría ser la que considere que la determinación del cumplimiento de la sentencia no está debidamente ajustada a lo que se ordenó originalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo que indica que “Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida”.

Sustentó que la inconformidad es el medio idóneo para que cualquiera de las partes impugne la determinación que tiene por cumplida la sentencia y en amparo directo será este Alto Tribunal el que establezca si esa resolución es correcta o no, y para ello se debe revisar la ejecutoria correspondiente, y si ésta quedó debidamente cumplida, puesto que hay una norma expresa en el sentido de que ninguna sentencia de amparo puede quedar incumplida, inclusive parcialmente.

Por ende, ratificó que efectivamente la inconformidad es un medio que tienen las partes para impugnar la determinación en comento que no es materia de otros medios de impugnación.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que aún cuando el asunto se vaya al archivo ello no obsta para que salga de éste si dentro del plazo de un año se interpone la queja respectiva.

Precisó que el problema radica en conferir a la inconformidad lo que es propio de otros medios de impugnación ya que el recurso de queja incluso pueden promoverlo personas ajenas y si en la inconformidad se analiza a plenitud el debido cumplimiento de un fallo protector con el mero dicho de la quejosa se podrían generar resoluciones contradictorias cuando posteriormente, tomando en cuenta lo manifestado por otra parte dentro del juicio, al resolver un recurso de queja se arribe a una conclusión diversa.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que se ha pronunciado conforme con el criterio de la Primera Sala, incluso en un asunto en el que fue ponente en el año dos mil siete.

Precisó la importancia de la interpretación que se dé al sistema previsto legalmente para lograr el cumplimiento de la sentencias de amparo. Recordó que en la inconformidad se impugna el proveído que tiene por cumplido un fallo protector y que al resolverla se debe determinar si la sentencia respectiva se cumplió o no atendiendo a lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, para lo cual es indispensable tomar en cuenta los efectos para los cuales se concedió aquella.

Después de precisar los actos materia de impugnación o de análisis en los diversos medios para lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo, estimó necesario que la resolver la inconformidad se analice si el fallo correspondiente se cumplió debidamente por lo que se manifestó en contra de la propuesta del proyecto y con el criterio de la Primera Sala.

Antes de someter a votación el proyecto recordó que en los términos de la normativa aplicable cada uno de los señores Ministros puede, en principio, tener tres intervenciones al analizar un asunto determinado, una primera vez de diez minutos una segunda de cinco y una

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 3 de enero de 2013

tercera para conclusión, lo que orienta y agiliza el desarrollo de las sesiones.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron a favor de la propuesta.

De acuerdo al resultado de la votación, el señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que por mayoría de siete votos el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es coincidente con el de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el sentido de que al conocer de una inconformidad, para tener por cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo no basta que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución reclamada y dicte otra en su lugar, sino que debe examinarse si la autoridad cumplió o no con la totalidad de los lineamientos precisados en la sentencia de amparo. Por ende declaro que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Dada la decisión adoptada en contra del proyecto, el Tribunal Pleno determinó retornar el asunto para la elaboración del engrose, al señor Ministro que corresponda conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, en la inteligencia de que dicho retorno se

computará como un turno para efectos estadísticos y de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

Siendo las trece horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

- II. 2. 481/2011** Contradicción de tesis 481/2011 entre las suscitadas por la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 112/2010, 94/2010, 108/2010, 111/2010 y 139/2010; y la contradicción de tesis 241/2010, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 481/2011, se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”*. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es el siguiente:

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 3 de enero de 2013

“JUZGADOS Y TRIBUNALES AUXILIARES. AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA LEGAL DEL JUZGADO O TRIBUNAL AL QUE AUXILIAN”.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que el señor Ministro Presidente Silva Meza hizo suya la denuncia de contradicción que presentó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto al tema acerca de si los órganos auxiliares podrían o no manifestar sus temas de competencia e incompetencia respecto de estos asuntos.

Expuso que la contradicción tiene lugar porque la Primera Sala resolvió en la sesión del veinte de octubre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, el asunto del cual derivó la tesis por cuestión de territorio en la que se sostiene el criterio general siguiente: *“ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA. El órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para fallar asuntos en apoyo a otros juzgados de amparo debe analizar la competencia, ya que puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo, en virtud de que el estudio de las cuestiones relacionadas con la competencia constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, y la facultad para ello no puede dissociarse de la de emitir el fallo”.*

Indicó que a su vez, la Segunda Sala estableció la jurisprudencia 107/2010, derivada de varios asuntos, cuyo rubro y texto indican: *“ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA. Conforme a la facultad derivada del artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos generales mediante los cuales creó órganos jurisdiccionales auxiliares, encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de sentencias en los lugares con alta carga de trabajo”*.

Expuso que los órganos jurisdiccionales auxiliares tienen una competencia restringida, no abierta al turno ordinario de los asuntos, por lo que no pueden declararse incompetentes y negarse a conocer de los remitidos para su resolución, dado que su actuar se rige por el Acuerdo General correspondiente y, por ende, su competencia está circunscrita a dictar sentencia en los expedientes que son remitidos por disposición del Consejo de la Judicatura Federal, como expresión pura de la facultad que a este órgano le confiere la Constitución General de la República, por lo que es inaplicable el Acuerdo General 48/2008, relativo al turno de los asuntos mediante el sistema de

relación, en atención al principio jurídico de que la norma especial se aplica sobre la general.

Indicó que la pregunta concreta a resolver es si los órganos auxiliares deben limitarse a dictar sentencia en apoyo a otros o pueden pronunciarse respecto a la competencia legal del tribunal o juzgado al que auxilian y en su caso declarar su incompetencia. Preciso que recientemente, la Segunda Sala al fallar el conflicto competencial 267/2011, el primero de febrero del dos mil doce, estableció la tesis cuyo rubro indica: “*ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DE LA AUXILIAR*”, lo que lo llevó a hacer un ajuste al criterio, tomando en cuenta que el criterio general que sostuvo la Primera Sala versa sobre tres aspectos, el territorio, la materia y la cuantía. Señaló dudas sobre si la Segunda Sala considera también el tema de territorio y cuantía.

Propuso analizar la contradicción de tesis no en los términos originalmente planteados, sino ajustar y responder al contenido de sus páginas treinta y cinco y treinta y seis, en el sentido de si efectivamente las dos Salas coinciden en que los órganos auxiliares pueden analizar la competencia por razón de materia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los apartados “III. Competencia” y “IV. Legitimación”; los cuales se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el apartado “V. Existencia de la contradicción”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero, consistente en que sí existe la contradicción de criterios y que el punto a dilucidar consiste en determinar la facultad amplia o restringida de los juzgados o tribunales auxiliares para declarar o no, su incompetencia.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó no estar de acuerdo con los dos planteamientos que formula el señor Ministro ponente Cossío Díaz. Indicó que el primer planteamiento está concretamente plasmado en el proyecto, respecto del cual considera que no hay una confrontación de criterios entre las tesis que se invocan.

En relación con la segunda parte en la que se propone hacer un ajuste, estimó que estaría ante una nueva contradicción de tesis, por tanto, tendría que analizarse cuál es la confronta de las tesis que establecen la Segunda y la Primera Salas, toda vez que no hay un pronunciamiento de la Segunda Sala en el sentido de que de que los tribunales auxiliares no pueden revisar la competencia de los auxiliados.

Expuso que la tesis de la Segunda Sala establece que no se puede considerar un problema de competencia cuando se trata de un problema de turno y específicamente se trata del conocimiento de un asunto por haber sido previamente interpuesto algún recurso ante un tribunal; no obstante que en un criterio general del Consejo se establecía que debía conocerlo el mismo órgano jurisdiccional, pero ahí era un problema del turno de los asuntos. En tanto que el criterio de la Primera Sala, establece un problema de competencia, incluso de competencia sólo por territorio sin referirse a otros temas.

Señaló que la Segunda Sala no ha establecido inclusive la posibilidad o imposibilidad de que un tribunal auxiliar se pronuncie respecto de la competencia; sin embargo, existe jurisprudencia de la Segunda Sala cuyo rubro indica: *“CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO”*, se reconoce es un problema de competencia el que surge cuando se confronta un problema de jurisdicción por razón de grado, por razón de territorio o por razón de materia, por lo cual reiteró que no se da la contradicción de tesis respectiva.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó no convenir con lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales, ya que la tesis que sustenta la Segunda Sala se

redacta en términos absolutos, en tanto que la de la Primera se refiere a la materia sobre el asunto respecto del que se pronunciaron, por lo que estimó que existe una excepción a la materia, de manera que de la lectura conjunta de ambas tesis se desprende una regla general y una excepción a la regla planteada, por lo cual, debe prevalecer el tema sobre territorio y cuantía.

Propuso la conveniencia de discutir todos los elementos contenidos en las dos tesis.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en la Segunda Sala hubo el criterio de que todos aquellos conflictos que se daban entre los juzgados y los Tribunales Colegiados por razón de turno, podían tomarse como conflictos competenciales. Explicó lo establecido en las jurisprudencias emitidas por las Salas y señaló que el problema que se da en una, es el turno, el cual quedó superado con el cambio de criterio en la Segunda Sala al establecer que ese no era un problema competencial sino administrativo del cual debe conocer el Consejo de la Judicatura Federal. Con posterioridad en la Segunda Sala se analiza otro conflicto competencial por razón de materia en el cual al dictar la resolución debe analizarse competencia y si no resulta materia del auxiliado, se debe de remitir al órgano competente por materia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se refirió a la propuesta de modificación formulada por el señor Ministro

Cossío Díaz, en la que plantea dos cuestiones; primero, el hecho de que el criterio que dio lugar a la contradicción ha sido superado y que el problema del turno es una cuestión meramente administrativa, de modo que el punto a resolver es si una vez que uno de los criterios contendientes ha sido abandonado, es susceptible que en la sesión en que se analiza el proyecto, éste se modifique para analizar la contradicción entre el criterio original de la Primera Sala y el nuevo criterio de la Segunda Sala y, por otro lado, si efectivamente entre el criterio nuevo de la Segunda Sala y el criterio original de la Primera Sala existe o no, contradicción.

Estimó factible analizar la contradicción de tesis con el nuevo criterio o retirar el proyecto y presentar uno nuevo.

Señaló que por economía procesal sería conveniente determinarlo en esta sesión ya que es un tema. Agregó que para determinar si hay contradicción o no con el nuevo criterio de la Segunda Sala, depende de cómo se entienda el precedente, ya que de éste se desprende que hubo pronunciamiento expreso de la Segunda Sala en relación con la materia, por tanto, habría que hacer un análisis sobre territorio y cuantía, pero si como lo refirió la señora Ministra Luna Ramos la Segunda Sala entiende que su pronunciamiento es genérico, aunque en el texto de la tesis se refiera sólo a la materia, llevaría a la conclusión de que no existe contradicción, siempre y cuando el Tribunal Pleno establezca claramente que la interpretación de la Segunda

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 3 de enero de 2013

Sala es coincidente con la de la Primera Sala, porque de lo contrario se tendría que dejar sin materia la contradicción.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que en el caso no hay dos criterios para hacer la confrontación necesaria para establecer una contradicción de tesis, por lo que manifestó su inconformidad de que se construya un criterio respecto del cual la Segunda Sala no se ha pronunciado, ya que se estaría innovando un sistema de contradicción de tesis en donde no hay tesis contradictorias.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que el tema jurídico a dilucidar es la amplitud o restricción de las tesis de las Salas, por lo que si se han planteado interrogantes se debe acudir nuevamente a los autos para revisar los nuevos criterios para determinar exactamente si se dan los extremos técnicos para determinar la existencia de la contradicción de criterios.

A continuación convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública que se celebrará el lunes siete de enero de dos mil trece a partir de las diez horas con treinta minutos, en la que se llevará a cabo una de las etapas de selección de Magistrados Electorales de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como para la que se celebrará el martes ocho del mes en curso a partir de las once horas para continuar el análisis del asunto, y levantó la sesión a las catorce horas.

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 3 de enero de 2013

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.